



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00518-00

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Ana María Mejía Ballestas

DEMANDADA: Steve Bleick Lozano Sánchez

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada estando debidamente notificada guardó silencio, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvese proveer. Barranquilla, Mayo 25 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Mayo Veinticinco (25) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que el demandado Steve Bleick Lozano Sánchez, pese a estar debidamente notificado, tal como consta en los soportes de notificación de envío electrónico al correo steve.lozano8316@gmail.com, con constancia de envío digital, guardó silencio, habiéndose vencido los términos de ley, estando pendiente fijar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 21 de junio del 2022 a las 2:30 de la tarde.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: fabian.amortegui.m@hotmail.com , amorteguiabogados@gmail.com Demandado: steve.lozano8316@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 301 5090403

En merito a lo expuesto, se

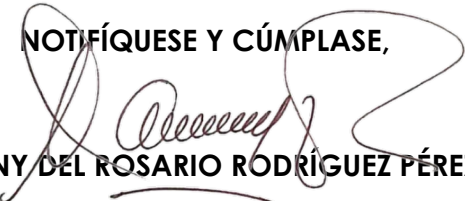
RESUELVE

1.- Señalar fecha para el día **21 de junio del 2022 a las 2:30 de la tarde**, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: fabian.amortegui.m@hotmail.com , amorteguiabogados@gmail.com Demandado: steve.lozano8316@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- **Notifíquese**, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00534-00

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Fernando Tenorio Loaiza

DEMANDADA: Dairys Cristina Velásquez Mendoza

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día 10 de Mayo de 2022 no se pudo llevar a cabo por causa no imputable a las partes, toda vez que la titular del despacho se encontraba en atención de cita médica, razón por la cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvese proveer. Barranquilla, Mayo 25 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Mayo Veinticinco (25) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa en efecto que la audiencia programada para el día 10 de Mayo de 2022 a las 9:30 am, no se pudo llevar a cabo por causa no imputable a las partes, toda vez que la titular del despacho se encontraba en atención de cita médica, razón por la cual hay lugar a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 22 de junio del 2022 a las 2:00 de la tarde.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Abogada Demandante: zandra48@hotmail.com , Abogada Demandada: ermoca2@hotmail.com , juridicasocupacionales@gmail.com Demandada: dairys.velasquez@audifarma.com.co De igual forma, se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día 22 de junio del 2022 a las 2:00 de la tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Abogada Demandante: zandra48@hotmail.com , Abogada Demandada: ermoca2@hotmail.com , juridicasocupacionales@gmail.com Demandada: dairys.velasquez@audifarma.com.co De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2022-00031**-00

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Antonio Samir Salar Orozco

DEMANDADA: Levia Esther Sánchez Castillo

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada estando debidamente notificada guardó silencio, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo 25 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Mayo Veinticinco-(25) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que la demandada Levia Esther Sánchez Castillo, pese a estar debidamente notificada, tal como consta en los soportes de notificación de envío electrónico al correo paolasalas1598@gmail.com, con constancia de envío digital, guardó silencio, habiéndose vencido los términos de ley, estando pendiente fijar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 29 de junio del 2022 a las 9:30 am.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: jurisp.14@gmail.com , Demandante: antoniosalas16@gmail.com , Demandada: paolasalas1598@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar fecha para el día 29 de junio del 2022 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: jurisp.14@gmail.com , Demandante: antoniosalas16@gmail.com , Demandada: paolasalas1598@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- **Notifíquese**, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00123-00

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Angélica Lucia Hoyos Gómez

DEMANDADA: Luis Carlos Morales Linares

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que fue subsanada oportunamente, está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de Mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que la presente demanda de Divorcio fue subsanada oportunamente y en ella se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6º del Decreto ley 806 de 2020 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020 como se indica. Dentro de la presente demanda milita solicitud de amparo de pobreza suscrita por la demandante señora Angélica Lucia Hoyos Gómez, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 151 al 158 del C.G.P, por lo cual es factible conceder el amparo de pobreza invocado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Divorcio promovida por **Angélica Lucia Hoyos Gómez**, a través de apoderado judicial contra **Luis Carlos Morales Linares**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **Angélica Lucia Hoyos Gómez**, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

QUINTO: Reconózcase al doctor Pedro Augusto Villanueva Safark, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante Angélica Lucia Hoyos Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

jirg



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00142

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Estefanía Escalante Marmolejo

DEMANDADA: Diana Marcela Agudelo Agudelo

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que fue subsanada oportunamente, está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de Mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de Divorcio se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° del Decreto ley 806 de 2020 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 como se indica. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Divorcio promovida por **Estefanía Escalante Marmolejo**, a través de apoderado judicial contra **Diana Marcela Agudelo Agudelo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: Reconózcase al doctor Rodrigo Antonio Ortega Sánchez, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante Estefanía Escalante Marmolejo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00157

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Mayra Cristina Pérez Osma

DEMANDADA: Iván Camilo Caicedo Vizcaíno

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que fue subsanada oportunamente, está pendiente su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de Mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que la presente demanda fue subsanada oportunamente y en ella se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° del Decreto ley 806 de 2020, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 como se indica. Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

Medidas Cautelares: Dentro de la presente demanda de divorcio la parte actora, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, la cual será negada por ser una petición propia de la etapa de orden liquidatorio del presente trámite, además de elevarse de forma escueta sin indicar el propósito de la cautela y no ajustarse a lo consagrado en el Artículo 590 y 598 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda de Divorcio promovida por **Mayra Cristina Pérez Osma**, a través de apoderado judicial contra **Iván Camilo Caicedo Vizcaíno**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial adscritas al Juzgado, para que emitan su concepto

QUINTO: Negar la solicitud de las medidas cautelares elevadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte de considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconózcase al doctor Mauricio Cuelo Fernández, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante Mayra Cristina Pérez Osma, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

jirg